

## RESOLUCIÓN NÚMERO ~~Nº~~ 198

DEL 14 DE JUNIO DE 2024

*"Por la cual se actualiza los términos y condiciones del Sistema Registro en Línea, en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor"*

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2041 de 1991 y el Decreto 4835 de 2008 y

#### CONSIDERANDO:

Que la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 51 establece que es responsabilidad de las Oficinas Nacionales de Derecho de Autor, organizar y administrar el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Que mediante el artículo 1 del Decreto 460 de 1995, se otorga competencia a la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor para adelantar el Registro Nacional del Derecho de Autor, con carácter único, en todo el territorio nacional.

Que el artículo 3 de la Ley 44 de 1993 indica que se podrán inscribir en el Registro Nacional del Derecho de Autor las obras literarias, artísticas y científicas, los actos y contratos vinculados con los Derechos de Autor o los Derechos Conexos, los fonogramas y los poderes de carácter general otorgados a personas naturales o jurídicas para gestionar ante la U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor asuntos relacionados con la Ley 23 de 1982.

Que el artículo 19 del Decreto 460 de 1995 estipula que en el Registro Nacional del Derecho de Autor se podrán inscribir las providencias judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen entre otras, la constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar o traslación de derechos, o cualquier otra providencia.

Que el Decreto 460 de 1995, se encuentra compilado en la parte 6 Título 1 del Decreto 1066 de 2015.

Que conforme al artículo 2.6.1.1.7. del Decreto 1066 de 2015 para todos los efectos, el Registro Nacional del Derecho de Autor deberá ajustarse en lo posible, a la forma y términos prescritos en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Que conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4835 de 2008, corresponde al Director General de la U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor establecer las pautas que propendan por un mejor desarrollo de las actividades propias de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de conformidad con su organización y funciones.

Que el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005 establece que con el fin de articular la actuación de la Administración Pública y de disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los administrados, se incentivará el uso de medios tecnológicos integrados.

Que la misma Ley 962 en su artículo 6 indica:

*"Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio*

" Por la cual se actualiza los términos y condiciones del Sistema Registro en Línea, en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor"

*tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.*

*La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.*

*Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.*

(...)

*PARÁGRAFO 3o. Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional".*

Que, en virtud de las disposiciones legales mencionadas, la U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor, desarrolló y puso en funcionamiento desde el mes de abril del año 2006, el Sistema de Registro en Línea, que permite a los usuarios presentar sus solicitudes de inscripción de obras, fonogramas, actos y contratos en el Registro Nacional del Derecho de Autor, a través de internet.

Que, entre los meses de noviembre de 2008 y enero de 2009, la U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor contrató los servicios profesionales de la empresa SOS Soluciones Informáticas Ltda., con el fin de modificar el Sistema de Registro en Línea, con lo cual se desarrolló un aplicativo que introdujo modificaciones a dicho sistema.

Que, conforme a las modificaciones introducidas al Sistema de Registro en Línea enunciadas, la presentación de cualquier solicitud de inscripción realizada a través de este sistema, requiere el registro previo de los usuarios en la base de datos de la U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor<sup>1</sup> y la asignación de un nombre de usuarios con su correspondiente clave de acceso.

Lo anterior, a fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 7<sup>2</sup>, 10 y 11<sup>3</sup> de la Ley 527 de 1999, en el entendido de que el registro requiere la firma del solicitante y con el objetivo de que los mensajes de datos enviados por los ciudadanos al momento de realizar sus solicitudes inscripción, cumplan con los criterios necesarios para que puedan ser valorados probatoriamente.

Que de conformidad con el artículo 53 de la Decisión Andina 351 de 1993, el artículo 2.6.1.1.4. del Decreto 1066 de 2015, el artículo 3 de la Ley 1579 de 2012<sup>4</sup>, los datos

<sup>1</sup>Cuyos datos serán tratados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013 y en lo que corresponda el Decreto 1081 de 2015.

<sup>2</sup> Ley 527 de 1999 artículo 7: "FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma".

<sup>3</sup> Ley 527 de 1999 artículo 11: "CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente".

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 5 de la Ley 44 de 1993 y 7 del Decreto 460 de 1995, Para todos los efectos, el Registro Nacional del Derecho de Autor deberá ajustarse en lo posible, a la forma y términos prescritos en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

*" Por la cual se actualiza los términos y condiciones del Sistema Registro en Línea, en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor"*

consignados en el Registro Nacional del Derecho de Autor se presumen ciertos hasta que se demuestre lo contrario.

Que acorde a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 de la República de Colombia y en los numerales 4 y 5 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 las Autoridades Administrativas presumirán el comportamiento leal y fiel de los administrados.

No obstante, el artículo 270 de la Ley 599 del 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, estipula que:

*"Incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de veinte seis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien:*

*(...)*

*2. Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico. (...)"*

Que el Sistema de Registro en Línea permite la firma digital<sup>5</sup>, mecánica<sup>6</sup> <sup>7</sup>o electrónica<sup>8</sup> de los certificados de registro, como también de las devoluciones o negaciones de las solicitudes de inscripción que eleven los ciudadanos ante la Oficina de Registro de la U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor<sup>9</sup>.

Que la firma de tales documentos deberá cumplir con las condiciones exigidas por la ley para tales efectos, entre los cuales se encuentran los del artículo 7 de la Ley 527 de 1999<sup>10</sup>, el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 962 de 2005<sup>11</sup>, el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995<sup>12</sup> y en el Decreto 2364 de 2012.

<sup>5</sup> Ley 527 de 1999 artículo 2 literal c): *"Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;"*

<sup>6</sup> Según el Archivo General de la Nación, la firma mecánica es: *"La digitalización de la firma autógrafa, es decir de la firma escaneada, para incluirla en un documento electrónico. De este modo, se puede utilizar un medio como el escáner para tomar la firma que fue rubricada de puño y letra del autor y agregarla como imagen a un documento"*.

<sup>7</sup> Decreto Ley 2150 de 1995 artículo 12: *"Firma mecánica. Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, tratándose de firmas masivas. En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico"*.

<sup>8</sup> Decreto 2364 de 2012 artículo 1 numeral 3: *"Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente"*.

<sup>9</sup> Lo cual se deberá atender a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 artículos 55: *"Documento público en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales"*, y 57: *"Acto administrativo electrónico. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley"*.

<sup>10</sup> Ley 527 de 1999 artículo 7: *"FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

*b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma"*.

<sup>11</sup> Ley 962 de 2005 artículo 6 parágrafo 3: *"Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional"*.

<sup>12</sup> Decreto 2150 de 1995 artículo 12: *"Firma mecánica. Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, tratándose de firmas masivas. En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico"*.

" Por la cual se actualiza los términos y condiciones del Sistema Registro en Línea, en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor"

Que el Sistema de Registro en Línea permite realizar la notificación de los actos de inscripción, devolución o negación a través de un sistema electrónico, en consonancia a lo dispuesto en los artículos 19<sup>13</sup> y 6<sup>14</sup> inciso segundo de la Ley 962 de 2005.

Que el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, permite que las autoridades administrativas notifiquen sus actos a través de medios electrónicos.

Que de conformidad con el artículo 2.6.1.1.5 del Decreto 1066 de 2015, los artículos 243 y 257 de la Ley 1564 de 2012 y el literal f) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, los datos suministrados por los ciudadanos al momento de realizar sus solicitudes de inscripción, modificación, adición o cancelación en el Registro Nacional del Derecho de Autor, se consideran públicos, como quiera que harán parte del certificado de inscripción de la obra, fonograma, acto o contrato, que en sí mismo constituye un documento público.

Que en virtud de todo lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica, el Director General de la U.A.E Dirección Nacional de Derecho de Autor, procederá a ordenar los términos y condiciones de uso del Sistema de Registro en Línea,

### RESUELVE

#### ARTÍCULO PRIMERO:

**PARTES-** se establecen los términos y condiciones de uso sobre los cuales se registrará el Sistema de Información Automático de Registro de Obras, Fonogramas y Contratos, también llamado Sistema de Registro en Línea. Para los efectos de este documento, se define:

**EL SISTEMA:** es la plataforma de Registro Virtual de Obras, actos y contratos que se ubica en [www.registroenlinea.gov.co](http://www.registroenlinea.gov.co)

**EL ADMINISTRADOR:** es la Dirección Nacional de Derecho de Autor que se encarga de administrar EL SISTEMA y califica y decide sobre la inscripción, devolución y negación de las solicitudes de registro presentadas por EL USUARIO.

**EL USUARIO:** Es la persona natural que se inscribe en el SISTEMA a través de la creación de su cuenta y presenta solicitudes de inscripción en EL REGISTRO.

**EL REGISTRO:** es el Registro Nacional del Derecho de Autor en el que se inscriben las obras, fonogramas, actos y contratos que cumplen con los requisitos dispuestos por la ley.

#### ARTÍCULO SEGUNDO:

**USUARIOS DEL SISTEMA – EL SISTEMA** se encuentra habilitado únicamente para nacionales colombianos, como filtro para evitar rebosar la capacidad operativa del sistema e impedir un desbordamiento de la capacidad de respuesta de la Oficina de Registro.

Los ciudadanos extranjeros podrán presentar sus solicitudes de inscripción de manera presencial en la sede

<sup>13</sup> Ley 962 de 2005 artículo 19: "PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE REGISTRO Y TÉRMINO PARA RECURRIR. Para los efectos de los artículos 14, 15 y 28 del Código Contencioso Administrativo, las entidades encargadas de llevar los registros públicos podrán informar a las personas interesadas sobre las actuaciones consistentes en solicitudes de inscripción, mediante la publicación de las mismas en medio electrónico público, en las cuales se indicará la fecha de la solicitud y el objeto del registro. Los actos de inscripción a que se refiere este artículo se entenderán notificados frente a los intervinientes en la actuación y frente a terceros el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Cuando se publique la actuación de registro en curso en la forma prevista en el inciso primer o de este artículo, los recursos que procedan contra el acto de inscripción podrán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del registro respectivo."

<sup>14</sup> Ley 962 de 2005 artículo 6: "(...) La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas (...)"

" Por la cual se actualiza los términos y condiciones del Sistema Registro en Línea, en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor"

de EL ADMINISTRADOR en Bogotá D.C., u otorgando poder a un ciudadano colombiano para que presente la solicitud en su nombre a través de EL SISTEMA. Esta disposición no afecta la aplicación del principio de trato nacional contenido en los Tratados y Convenios Internacionales de los que hace parte la República de Colombia.

**ARTÍCULO TERCERO:**

**TRÁMITE DE CREACIÓN DE CUENTA, PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES Y CALIFICACIÓN** - El trámite de las solicitudes de registro realizadas a través de EL SISTEMA, constará de las siguientes etapas:

- a) Creación de cuenta de EL USUARIO en la base de datos que soporta EL SISTEMA.
- b) Diligenciamiento del formulario electrónico de EL SISTEMA, cargar y/o adjuntar copia de la obra, fonograma, acto, contrato o providencia que se desea inscribir, así como de los demás documentos que soportan la solicitud.
- c) Aceptar datos, para dar por presentada la solicitud, con lo cual EL SISTEMA le asignará un número de radicado al trámite.
- d) Revisión técnica y jurídica de la solicitud de registro.
- e) Inscripción de las solicitudes que cumplan con los requisitos del trámite, dispuestos en la Decisión Andina 351 de 1993 y el Decreto 1066 de 2015. En caso contrario, se procederá con la devolución o negación de esta.
- f) Notificación del acto de inscripción, devolución o negación, según sea el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:**

**CREACIÓN DE CUENTA - EL USUARIO** que presente una solicitud de inscripción a través de EL SISTEMA por primera vez, deberá crear una cuenta en EL SISTEMA, diligenciando los datos solicitados en este. Solo se admite la inscripción de personas naturales como usuarios del sistema de Registro en Línea.

Una vez inscritos los datos, EL USUARIO, con su nombre de usuario, correspondiente al correo electrónico registrado y su contraseña, podrá acceder a los formularios electrónicos de solicitud de inscripción de EL SISTEMA.

En caso de que EL USUARIO olvide su nombre de usuario o clave de acceso, podrá recuperarla a través de EL SISTEMA por la opción de "Recuperar Credenciales".

El nombre de usuario y la clave de acceso son personales e intransferibles; EL USUARIO será responsable exclusivo por el mal uso de estas. En ningún caso EL ADMINISTRADOR se hará responsable por el manejo o uso inadecuado que un interesado haga de su nombre de usuario y/o contraseña.

Salvo el número de documento de identidad, los datos de EL USUARIO inscritos en EL SISTEMA, así como su nombre de usuario y clave de acceso, podrán ser actualizados por el usuario presentando una petición escrita remitida al correo electrónico [info@derechodeautor.gov.co](mailto:info@derechodeautor.gov.co). La veracidad de la información que EL USUARIO inscriba es responsabilidad exclusiva de este.

" Por la cual se actualiza los términos y condiciones del Sistema Registro en Línea, en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor"

**PARÁGRAFO:** Los datos ingresados en el SISTEMA y en EL REGISTRO, serán tratados conforme a lo establecido en la Ley 1266 de 2008, la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013 y en lo que corresponda el Decreto 1081 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:**

**PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES** – Una vez el USUARIO haya creado su cuenta en EL SISTEMA, podrá ingresar a este utilizando su nombre de usuario y clave de acceso, y estará facultado para solicitar la inscripción de obras, fonogramas, actos, contratos y/o providencias, diligenciando los campos de los formularios electrónicos dispuesto por cada categoría.

EL SISTEMA está organizado en ocho (8) trámites o categorías diferentes: Obras literaria inédita, Obra literaria editada, Obras Musical, Obra Artística, Obra Audiovisual, Software, Actos y Contratos y Fonogramas. Las solicitudes de inscripción que se presenten a través de EL SISTEMA deberán cumplir con las instrucciones que en cada trámite se indica.

Los documentos probatorios que deban ser presentados como soporte de las condiciones señaladas en la respectiva solicitud de registro, tales como: copias de contratos, certificaciones, poderes, entre otros, deberán allegarse en formatos genéricos, y de común utilización; en los que se hagan visibles las respectivas firmas y sellos que debe presentar cada documento según sea el caso. Estos se presumirán auténticos de conformidad a lo establecido en los artículos 243, 244, 246 y 247 de la Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO SEXTO:**

**CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS** - Los archivos digitales que contengan las copias de las obras, fonogramas, actos o contratos presentados mediante el Sistema de Registro en Línea, incluidos aquellos que se consideren obras o fonogramas editados, de las solicitudes inscritas en EL REGISTRO, serán guardados en los sistemas de almacenamiento físico y, cuando corresponda, digital, con los que cuente EL ADMINISTRADOR o que haya contratado con un tercero, bajo los parámetros de seguridad aplicables al caso. En todo caso, EL ADMINISTRADOR no se responsabiliza por la custodia de dichos documentos en caso de que, por fuerza mayor o caso fortuito que conlleve a la destrucción física de los documentos o pérdida de información por falla imprevista en el centro de datos.

EL USUARIO es responsable de custodiar los archivos digitales que haya utilizado para presentar su solicitud de registro a través de EL SISTEMA.

Los archivos que EL USUARIO cargue a EL SISTEMA y el formulario diligenciado de la solicitud de registro no quedarán alojados en la bandeja de entrada de la cuenta de EL USUARIO por lo que no podrá consultarlos posteriormente desde su cuenta.

" Por la cual se actualiza los términos y condiciones del Sistema Registro en Línea, en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor"

**PARÁGRAFO:** En los casos en que la solicitud de registro haya sido devuelta o negada, EL ADMINISTRADOR dejará constancia de las actuaciones administrativas, que dieron lugar a la devolución o la negación, es decir, dejará constancia del formulario de inscripción, sus anexos, la devolución o negación y la notificación de dicho acto administrativo, por el tiempo dispuesto para esto.

Si la solicitud se presentó con posterioridad al año 2019, tal documentación, permanecerá un (1) año en Archivo de Gestión y cuatro (4) años en Archivo Central; si la solicitud se presentó con anterioridad al 2019, tal documentación, permanecerá un año (1) en Archivo de Gestión y tres (3) años en Archivo Central. Transcurrido los términos en el Archivo Central, tales documentos serán eliminados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo 04 del 2019 expedido por el Archivo General de la Nación (AGN) y el artículo 2.8.2.2.5 del Decreto 1080 de 2015.

#### **ARTÍCULO SÉPTIMO:**

**PRESUNCIÓN DE BUENA FE Y RESPONSABILIDAD DE EL USUARIO** - Partiendo del deber constitucional de presumir la buena fe de los administrados, EL ADMINISTRADOR presumirá la veracidad e integridad de la información que EL USUARIO ingrese y/o suministre en las solicitudes de inscripción de las obras, fonogramas, actos y contratos.

La responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo, por el envío de la información recaerá exclusivamente en EL USUARIO que la suministra, quien por el solo hecho de realizar la solicitud garantiza a EL ADMINISTRADOR que dicha información es veraz.

Así mismo, EL USUARIO declara y garantiza que los archivos, documentos o elementos enviados no son una amenaza para la seguridad e integridad de EL SISTEMA ni para los dispositivos electrónicos de EL ADMINISTRADOR. En el caso, de que EL SISTEMA o los dispositivos electrónicos de EL ADMINISTRADOR se vean afectados por los archivos, documentos o elementos enviados por EL USUARIO, será este quien asuma la responsabilidad civil y penal por el daño causado y deberá repararlo.

EL USUARIO que haciendo uso de EL SISTEMA, inscriba en EL REGISTRO con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico o científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico estará sujeto a las penas establecidas en el artículo 270 numeral 2 de la Ley 599 del 2000, Código Penal.

#### **ARTÍCULO OCTAVO:**

**TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN** - De conformidad con los artículos 190 y siguientes de la Ley 23 de 1982, 2.6.1.1.20 del Decreto 1066 de 2015, 5 de la Ley 44 de 1993 y 23 de la Ley 1579 de 2012, EL ADMINISTRADOR

" Por la cual se actualiza los términos y condiciones del Sistema Registro en Línea, en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor"

asignará el Libro, tomo y partida y fecha de inscripción de las obras, fonogramas, actos y contratos, en los cuales se hubiera diligenciado los campos obligatorios de los formularios de inscripción, se hubiese anexado copia de la obra, fonograma, acto o contrato y demás documentos anexos en sendos archivos digitales, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley. Acorde con esto, EL ADMINISTRADOR en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012 en el literal d) del artículo 3,<sup>15</sup> y en el inciso primero del artículo 16<sup>16</sup>, procederá a realizar la calificación formal y de fondo para constatar que las solicitudes reúnen las exigencias de ley para acceder a la inscripción en EL REGISTRO.

Como quiera que el derecho de autor protege las obras artísticas o literarias cualquiera que sea su género o forma de expresión, sin importar el mérito literario o artístico ni el destino de estas (artículo 1 de la Decisión Andina 351 de 1993), EL ADMINISTRADOR no verificará ni el mérito, ni la destinación de las obras o fonogramas que se sometan a inscripción. Por tanto, será responsabilidad de EL USUARIO garantizar que lo que presenta para registro constituya una obra, fonograma o contrato, en los términos de la Ley 23 de 1982, la Decisión Andina 351 de 1993 y el Decreto 1066 de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** EL ADMINISTRADOR verificará que la solicitud cumple con los requisitos formales y de fondo contemplados en la Decisión Andina 351 de 1993, la Ley 23 de 1982, el Decreto 460 de 1995 compilado en el Decreto 1066 de 2015 y demás normas que les complementen o modifiquen.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Conforme al parágrafo 1 del artículo 20 de la Ley 1579 de 2012, la inscripción en EL REGISTRO no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.

#### ARTÍCULO NOVENO:

**FIRMA DE LOS DOCUMENTOS.** - EL ADMINISTRADOR al implementar el uso de la firma mecánica para la expedición del certificado de registro, autoriza al Jefe de la Oficina de Registro o a quien haga sus veces, para que, bajo su responsabilidad, utilice un facsímile de su firma acompañada de su nombre en las certificaciones de registro. Esto no obsta para que EL ADMINISTRADOR pueda, a través de EL SISTEMA, firmar digitalmente las inscripciones y sus correspondientes certificados, así como las devoluciones y los rechazos a las solicitudes de inscripción. Para tal efecto, podrá contratar con las entidades de certificación debidamente autorizadas por el Organismo de Acreditación de Colombia o quien haga sus

<sup>15</sup> Ley 1579 de 2012 artículo 3 literal d). "Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;"

<sup>16</sup> Ley 1579 de 2012 artículo 16: "CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro".

" Por la cual se actualiza los términos y condiciones del Sistema Registro en Línea, en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor"

veces que presten los servicios señalados en el artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

**ARTÍCULO DÉCIMO:**

**NOTIFICACIONES:** Los actos administrativos, producto de una solicitud de inscripción de obras, fonogramas, actos o contratos, serán notificados a través de medios electrónicos, específicamente al correo electrónico que el solicitante haya consignado en EL SISTEMA al momento de la creación de su cuenta, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 527 de 1999, los artículos 56 y 57 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 6 y 19 de la Ley 962 de 2005.

En consecuencia, al aceptar estos términos y condiciones de uso de EL SISTEMA, EL USUARIO autoriza a EL ADMINISTRADOR para notificarlo de manera electrónica, al correo electrónico registrado en EL SISTEMA, de las respuesta o comunicaciones relacionadas con sus solicitudes de inscripción presentadas a través de EL SISTEMA.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:**

**PUBLICIDAD DE LOS DATOS DEL USUARIO** - De conformidad con el artículo 2.6.1.1.5. del Decreto 1066 de 2015, los artículos 243 y 257 de la Ley 1564 de 2012 y el literal f) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, los datos suministrados por los ciudadanos al momento de realizar sus solicitudes de inscripción en EL REGISTRO, así como los inscritos en EL REGISTRO son de carácter público y por lo tanto pueden ser consultados o examinados por cualquier ciudadano a través del derecho de petición.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:**

**FALLAS EN EL SISTEMA** – EL USUARIO acepta que EL ADMINISTRADOR no será responsable de las fallas técnicas que eventualmente pudieran presentarse en EL SISTEMA que impidan que la solicitud de inscripción no pueda ser cargada de manera efectiva. En este caso EL ADMINISTRADOR comunicará a EL USUARIO la falla, aceptando EL USUARIO presentar nuevamente su solicitud de inscripción.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:**

**CASILLA DE OBSERVACIONES:** La casilla de observaciones del formulario de inscripción, se podrá habilitar para que EL USUARIO haga: i. aclaraciones de carácter netamente jurídico relacionadas con los actos y contratos que adjunte con la solicitud de registro; ii. precisiones respecto a la titularidad de derechos patrimoniales sobre la obra o fonograma que se pretende inscribir, siempre y cuando anexe un contrato de transferencia de derechos patrimoniales y iii. declare si la obra fue hecha por inteligencia artificial, cómo uso la inteligencia artificial y explique lo que pretende que se registre. En el caso de que EL USUARIO consigne información diferente a la señalada, al aceptar estos términos y condiciones, autoriza a EL ADMINISTRADOR para eliminar dicha información en caso de que la solicitud cumpla con los requisitos para su inscripción en EL REGISTRO.

EL USUARIO acepta que EL ADMINISTRADOR deshabilite esta casilla sin previo aviso.

" Por la cual se actualiza los términos y condiciones del Sistema Registro en Línea, en la Unidad Administrativa Especial  
Dirección Nacional de Derecho de Autor"

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ACEPTACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE USO DE EL SISTEMA** – El USUARIO acepta los términos y condiciones de uso de EL SISTEMA con el hecho de crear una cuenta y acceder a este, por lo que garantiza que conoce estos términos y condiciones. EL USUARIO acepta que EL ADMINISTRADOR los actualice o modifique sin previo aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La presente Resolución surtirá efectos a partir de su publicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 14 del mes de junio del 2024.

**EL DIRECTOR GENERAL,**

  
**HERMAN DE JESUS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

Proyectó: Paula Andrea Páez Gutiérrez,   
Revisó: Nathalie Granados Bermeo,   
Aprobó: Comité Institucional de Gestión y Desempeño del 29 de mayo de 2024